

San Luis,

Señor,
ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Teléfono celular 320 420 04 33
Municipio de San Luis

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0904-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 14/06/2021

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0904 del 25 de junio de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *en predios de la microcuenca La Risaralda se evidencio la tala de bosque por el señor Arcesio Velásquez Gómez, el predio en mención pertenece al municipio (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 03 de mayo de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-04031 del 12 de julio de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)"

3. Observaciones:

El día 07 de julio se realiza visita de atención a queja ambiental al sector microcuenca La Risaralda, para la cual se contó con el acompañamiento de la parte interesada el señor Richar Alzate Ramírez, técnico guardabosques de la oficina Agroambiental de San Luis

Situaciones encontradas el día de la visita:

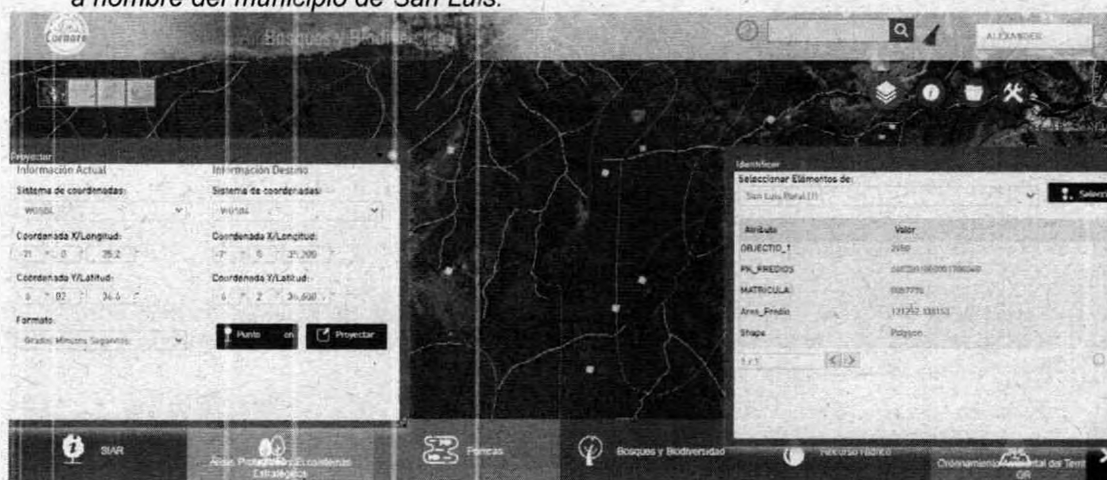
- *Se observa la socola, tala de especies menores y anillado de los arboles más adultos en el tronco, afectando especies como: cirpos, avinge, guamos, guacamayos, entre otras especies no identificadas.*
- *Es de aclarar que las actividades de anillado de árboles es una actividad que se realiza con el fin de corta el ciclo vegetativo de la planta y a futuro ocasionar la muerte.*



- El área donde se realiza la actividad se aproxima a una (1) ha.
- El predio en partes se observan siembra de plátano y cebolla, aclarando que la mayor parte del área intervenida no está cultivada.



- El predio se encuentra ubicado en la microcuenca de la quebrada La Risaralda, que surte el acueducto municipal de San Luis.
- Es de aclarar que aunque el predio hace parte de la microcuenca La Risaralda, que abastece el acueducto municipal, no se observan fuentes de agua cercanas al área intervenida..
- En la queja ambiental y la correspondencia recibida de la inspección municipal, relacionan al señor Arcesio Velásquez Gómez como presunto infractor.
- Al realizar la Georreferenciación del predio, las coordenadas en campo coinciden en el predio con Nro. de Matricula Inmobiliaria 018-0057798, el cual figura en catastro municipal a nombre del municipio de San Luis.



- Se habla con el presunto infractor el señor Arcesio Velásquez Gómez y se le da conocimiento de las situaciones encontradas en el lugar y lo expresado por el quejoso y en la correspondencia recibida de la inspección municipal de San Luis, manifestando que el compro al señor Luis Duque, del cual posee un documento de compraventa y que está realizando la actividad en el predio con el fin de sembrar un cultivo de pan coger. (plátano, frijol yuca y cebolla)
- Se le recomienda al señor Arcesio Velásquez Gómez, suspender las actividades de tala y siembra de cultivos en el predio, hasta tanto no se aclare la situación legal del predio, manifestando el compromiso de acatar la recomendación.

4. Conclusiones.

- En las coordenadas X: -75° 0' 35.2" Y: 6° 2' 36.6" Z: 1400 msnm, -75° 0' 36.6" Y: 6° 2' 28.9" Z: 1396 msnm, se realizó socla, tala y anillado de árboles nativos en un área aproximada a 1 ha, ubicada en la ronda hídrica de la quebrada La Risaralda, fuente que abastece el acueducto municipal de San Luis, actividad que fue realizada por el señor Arcesio Velásquez Gómez.
- De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo el predio figura con Nro de matrícula Inmobiliaria 018-0057798, propiedad del municipio de San Luis.
- Al realizar la valoración de la importancia afectación, fue calificada con un valor de CATORCE (14), considerada como una afectación LEVE al recurso natural FLORA.
- Que teniendo en cuenta que la valoración de la afectación fue calificada como LEVE, esta se puede resarcir permitiendo la regeneración natural del área intervenida y realizando labores de reforestación con árboles nativos.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-04031 del 12 de julio de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies nativas y siembra de cultivos que se adelantan en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 0' 35.2" Y: 6° 2' 36,6" Z: 1400 msnm, -75° 0' 36,6" Y: 6°

2' 28,9" Z: 1396 msnm, ubicado en la vereda Risaralda del municipio de San Luis, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental **No. SCQ-134-0904 del 25 de junio de 2021.**
- Informe Técnico de queja **No. IT-04031 del 12 de julio de 2021.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de especies nativas y siembra de cultivos, al señor **ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.273, que se vienen adelantando en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 0' 35,2" Y: 6° 2' 36,6" Z: 1400 msnm, -75° 0' 36,6" Y: 6° 2' 28,9" Z: 1396 msnm, ubicado en la vereda Risaralda del municipio de San Luis.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.273, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de doscientas (200) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado al medio ambiente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas X: -75° 0' 35,2" Y: 6° 2' 36,6" Z: 1400 msnm, -75° 0' 36,6" Y: 6° 2' 28,9" Z: 1396 msnm de la vereda Risaralda del municipio de San Luis.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como majagua (*Tarifaria elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), Higuierón (*Ficus insípida*)

Parágrafo segundo: Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo cinco (05) años.

Parágrafo tercero: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.273, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.273, sin más datos, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del informe Técnico No. IT-04031 del 12 de julio de 2021 y de la presente actuación administrativa, a la **Inspección Municipal y Secretaría Agroambiental** del municipio de San Luis, como parte interesada en el asunto.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **ARCESIO VELÁSQUEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.351.273, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández
Revisó: Isabel Cristina Botero
Expediente: SCQ-134-0904-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Wilson Guzmán